



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**0011

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 12 doce de agosto
del año 2024 dos mil veinticuatro.-**

Visto para resolver los autos del expediente judicial número
*****relativo al **procedimiento oral de diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**, que promueve
*****y*****, con el consentimiento de *****, respecto de
*****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****.

Vistos: El escrito inicial, las documentales allegadas, la audiencia a
que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado, la información testimonial rendida, el parecer
de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este
Juzgado, así como del Consejo Estatal de Adopciones; cuánto más
consta en autos, convino y debió verse;

Resultando

Primero: Solicitud de los promoventes. Mediante escrito
presentado en fecha 15 quince de junio del año 2023 dos mil
veintitrés, compareció *****y*****, **con consentimiento de**
*****, quien mediante diligencia efectuada en fecha 29
veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, ante el *****,
manifestó su conformidad en cuanto a que su menor hija de nombre
*****, sea adoptada por los señores*****y*****,
promoviendo **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción
voluntaria sobre adopción plena** respecto de *****, quien
actualmente se ostenta con el nombre de*****, exponiendo para
tal efecto los hechos que del mismo se desprenden.

Finalmente invocó en apoyo de su procedencia, las
consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma
se precisan, terminando por solicitar que en su oportunidad se
dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Segundo: Admisión y trámite del procedimiento. Luego
mediante el auto pronunciado en fecha 3 tres de julio del año 2023
dos mil veintitrés, se admitió por esta autoridad a trámite el

procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena, apreciándose que en cuanto al consentimiento de la madre biológica de la adoptante obra en autos la copia certificada del expediente judicial número ***** ventilado ante el *****, mediante el cual se advierte la diligencia de ratificación y consentimiento efectuada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, mediante la cual compareció la señora ***** manifestando su conformidad en cuanto a que su menor hija de nombre *****, fuera adoptada por los señores *****; sin que se requiera el consentimiento en cuanto al padre biológico de la adoptante, pues de la certificación de nacimiento allegada se advierte el desconocimiento del mismo, siendo registrada únicamente por la referida *****.

Asimismo mediante auto de fecha 3 tres de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se ordenó girar atento oficio al encargado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Nuevo León)**, a través de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a fin de que realizara Evaluaciones Psicológicas y Socioeconómicas a los promoventes, dependencia que mediante escrito de fecha 15 quince de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, remitió a este Tribunal los resultados de las aludidas evaluaciones psicológicas y socioeconómicas de *****y*****, a quienes señalaron como candidatos idóneos a la adopción que solicitan.

Por otro lado, esta autoridad ordenó girar oficio al **Director del Consejo Estatal de Adopciones**, a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, dando contestación a dicho oficio mediante escrito de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, emitiendo opinión favorable y de que continúe el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.

Posteriormente en fecha ***** de ***** del año en curso se procedió a la entrevista con la menor afecta a la causa, quien a la fecha cuenta con ***** años de edad, escucha que se realizó con la asistencia de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste juzgado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente se desahogó la audiencia correspondiente, en la cual los promoventes ratificaron su solicitud inicial, admitiéndose a trámite las probanzas ofertadas por los solicitantes, procediéndose al desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas todas aquellas que atendiendo a su naturaleza no requerían intervención material por parte de este juzgado, procediendo a desahogar los elementos de convicción que así lo ameritaban, como lo es la prueba testimonial.

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, por lo que, como se mencionó con antelación, al advertirse de autos que mediante el oficio número *********, recibido electrónicamente en fecha **28 veintiocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro**, la licenciada *********, en su carácter de **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, compareció igualmente a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, desahogada la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

Considerando

Primero: Fundamento. Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: “La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá a los promoventes un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En

la audiencia, los promoventes ratificaran su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados”.

Segundo: Competencia. La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989 fracción IV y 111 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio del menor que se pretende adoptar.

Tercero: Requisitos de procedencia. Que el numeral 390 del Código Civil Estadual, dispone: “El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.” Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: “I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; II.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante

el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.” Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: “Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuarto: Fondo del asunto. En el presente caso, ocurren *****y*****, promoviendo las presentes diligencias a fin de adoptar a la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, se exhibieron las documentales consistentes en:

1. Copias certificadas del expediente judicial número ***** ventilado ante el *****relativo a las*****promovido por *****y***** respecto de la menor *****; mediante las cuales se desprenden los siguientes documentos:

- Certificación del registro civil relativa al matrimonio celebrado entre ***** y *****.
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****, de la cual se advierte como nombre de los padres de la registrada los de ***** y *****.
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****, de la cual se advierte como nombre de los padres del registrado los de ***** y *****.
- Diagnóstico expedido por la Subsecretaría Estatal de Salud.
- 3 tres constancias de buena salud, expedidas por Servicios de Salud de Nuevo León, Jurisdicción Sanitaria No. 2 a nombre de ***** y *****.
- 2 dos constancias de referencias a nombre de ***** y *****.
- Constancia de no antecedentes penales expedidas por la Encargada de la Oficina de Cartas de No Antecedentes Penales de la Agencia de Administración Penitenciaria respecto de *****.
- Constancia de no antecedentes penales expedidas por la Encargada de la Oficina de Cartas de No Antecedentes Penales de la Agencia de Administración Penitenciaria respecto de *****.
- 20 veinte fotografías.
- Constancia expedida por el Párroco de la Parroquia *****, de la cual se advierte que la niña *****, asiste al catecismo los ***** en un horario de 9:00 am a 11:00 am, desde el ***** de ***** de 2016 dos mil dieciséis.
- 9 nueve reportes de evaluación expedido por el Sistema Educativo Nacional a nombre de*****.
- Constancia de estudios expedida por la Escuela Primaria *****, de la cual se advierte que la alumna ***** ha sido alumna regular de dicha institución cursando el 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto grado.
- 6 seis recibos de nómina a nombre de *****.
- Boleta de confirmación expedida por el Párroco ***** , respecto de *****.
- Boleta de primera comunión expedida por el Párroco

***** , respecto de ***** .

- Boleta de bautismo expedida por el Párroco ***** , respecto de ***** .
- Certificado de educación primaria expedido por el Sistema Educativo Nacional respecto de ***** .
- Constancia de buena conducta expedida por la Directora de la Escuela Primaria ***** , respecto de ***** .
- Constancia de primaria expedida por la Directora de la Escuela Primaria ***** , respecto de ***** .
- Constancia de estudios expedida por el Director de la Escuela Secundaria ***** , en la cual se hace constar que ***** , es alumna de dicha institución, en el grado de *** con la especialidad de aire acondicionado y refrigeración durante el ciclo escolar 2022-2023.
- Constancia de estudios expedida por la Directora de la Escuela Primaria ***** , de la cual se desprende que ***** fue alumna regular de dicha institución, en dónde curso del 1er grado a 5°.
- Constancia de estudios expedida por la Directora del ***** , de la cual se desprende que ***** estuvo inscrita en dicha institución durante el ciclo escolar 2012-2013 y el 3° tercer grado durante el ciclo escolar 2013-2014., con un horario de 9:00 am a 12:00 pm.
- Constancia expedida por el párroco ***** , de la cual se advierte que la niña ***** , asistió al catecismo en el año 2016 dos mil dieciséis y llevó una preparación de 2 dos años para recibir los sacramentos de iniciación cristiana, los cuales se llevaron a cabo en el 2018 dos mil dieciocho.
- 3 tres constancias de recomendación a favor de ***** y ***** .
- Constancia expedida por la Directora de la Escuela Primaria ***** , de la cual se advierte que los señores ***** y ***** son proveedores de los uniformes oficiales de la institución desde el año 2016 dos mil dieciséis hasta la fecha (2022 dos mil veintidós), brindando un servicio satisfactorio en lo referente a la calidad de los mismos.
- Constancia expedida por la Directora del ***** , de la cual se advierte que la señora ***** es la proveedora oficial de dicho plantel educativo.
- Constancia laboral expedida por Recursos Humanos de la empresa denominada ***** , de la cual se advierte que la señora ***** labora para dicha empresa desde el día 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, desempeñando el puesto de costurero.
- 2 dos certificados médicos a nombres de ***** y *****
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ***** ***** ***** (madre del solicitante).
- Certificación del registro civil relativa a la defunción de ***** (madre del solicitante).
- Certificación del registro civil relativa a la defunción de ***** (padre del solicitante).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ***** (padre de la solicitante).
- Certificación del registro civil relativa a la defunción de ***** (madre de la solicitante).
- Certificación del registro civil relativa al matrimonio contraído entre ***** y *****.
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ***** , de la cual se advierte como nombre de los padres de la registrada los de ***** y *****.
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ***** , de la cual se advierte como nombre de los padres del registrado los de ***** y *****.
- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de ***** , de la cual se advierte como nombre de la madre de la registrada el de *****.

Igualmente obra en autos, la **Opinión Favorable** del **Consejo Estatal de Adopciones**, remitida por la licenciada ***** , en su carácter de **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, mediante escrito presentado en fecha 28 veintiocho de mayo febrero el año 2024 dos mil veinticuatro.

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos y privados y aportados por la ciencia, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales antes citados, ello no obstante que algunos fueron acompañados de manera digital, empero no se impugnaron de falsas en el presente procedimiento.

Sirviendo de apoyo para lo anterior el siguiente criterio:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR

PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.¹

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma se llevó a cabo el día **** de **** del año 2024 dos mil veinticuatro; audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvieron presentes los promoventes *****y*****, así como los testigos propuestos por los promoventes, quienes previamente protestados en términos de ley, rindieron su declaración.

Así las cosas, una vez enterados de los alcances que implica la adopción plena en referencia *****y***** ratificaron su solicitud de adopción.

Así pues, una vez realizada la ratificación de *****y*****, en cuanto a la adopción plena de la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, es de destacarse que además, en la audiencia en referencia, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial propuesta por los promoventes, cuyos testigos con las formalidades de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones que consta en forma oral me remito en obvio de innecesarias repeticiones

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, toda vez que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, además de que declararon a ciencia cierta, habiendo referido que conocen personalmente los hechos sobre los cuales depusieron, además que con la misma se demuestra que la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, ve a los ahora promoventes como sus padres, y éstos a su vez a

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022826 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1227 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dicha menor como su hija; que los promoventes le pueden proveer lo necesario en cuanto a la subsistencia de la menor, que los adoptantes son personas de buenas costumbres con valores y principios, y que estiman sería benéfico para la menor la adopción porque continuar con los beneficios de una familia, contará con los apellidos de las personas a quien ve como sus padres.

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, en la especie es menester sean satisfechos los requisitos que imponen los numerales 390, 391 y 394 del Código Civil Estadual, los cuales a la letra rezan:

“ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas practicadas por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

“ARTICULO 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el

particular.”

“**ARTICULO 394.**- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- [...]

III.- [...]

IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. [...]

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.”

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estadual, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que los adoptantes siendo mayor de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éstos y la menor que pretenden adoptar; tales circunstancias se acreditan con las documentales consignadas en los arábigos **27, 28, 29 y 30** relativas a la certificaciones del registro civil concernientes la primera al matrimonio de los señores *******y*******, la segunda al nacimiento de la promovente, la tercera al nacimiento del promovente y la cuarta al nacimiento de la menor *********, dado que con las mismas, se justifica el nacimiento de la menor que se pretende adoptar, así como que los adoptantes se encuentran unido en matrimonio, que tienen 32 treinta y dos años de casados, que los adoptantes son mayores de 25 veinticinco años de edad, y que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tienen más de 15 quince años de edad que la menor a adoptar
*****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****.

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en cuanto a los medios bastantes con que cuentan los adoptantes para proveer a la subsistencia y educación de la menor, como hija propia, se tiene que obra las probanzas, consistente en:

- Constancia expedida por la Directora de la Escuela Primaria ***** de la cual se advierte que los señores ***** y ***** son proveedores de los uniformes oficiales de la institución desde el año 2016 dos mil dieciséis hasta la fecha (2022 dos mil veintidós), brindando un servicio satisfactorio en lo referente a la calidad de los mismos.
- Constancia expedida por la Directora del ***** de la cual se advierte que la señora ***** es la proveedora oficial de dicho plantel educativo.
- Constancia laboral expedida por Recursos Humanos de la empresa denominada ***** de la cual se advierte que la señora ***** labora para dicha empresa desde el día **** de **** del año 2020 dos mil veinte, desempeñando el puesto de costurero.

Igualmente obra en autos, el **Reporte Psicológico y Socioeconómico realizado a los promoventes**, expedido por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el que se desprende como diagnóstico social, que el matrimonio ***** familia sin hijos, clase media, tipo urbano, autoridad compartida que posee los recursos económicos necesarios para seguir satisfaciendo sus necesidades y las necesidades de ***** quien vive con ellos desde el año y 2 dos meses de edad a quien le han proveído de todo lo que una hija requiere para su sano desarrollo.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estadual, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **Reporte Psicológico realizado al promovente**, expedido por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el cual como ha

quedado precisado, el profesional a cargo señaló a *****y*****, son candidatos idóneos a la adopción que solicitan.

Igualmente, obra en autos el **consentimiento** de *****, quien mediante diligencia efectuada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, ante el *****, manifestó su conformidad en cuanto a que su menor hija de nombre*****, sea adoptada por los señores*****y*****, sin que se requiera el consentimiento en cuanto al padre biológico de la adoptante, pues de la certificación de nacimiento allegada se advierte el desconocimiento del mismo, siendo registrada únicamente por la referida *****.

Adminiculado este medio de convicción, con la **prueba testimonial** antes referida, se acredita que es benéfica la adopción que se pretende, pues pueden proveerle lo necesario tanto económica como afectivamente.

Asimismo, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, la declaración rendida por los testigos antes mencionados quienes coinciden en que los promoventes son unas personas de buenas costumbres.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción IV del citado arábigo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que los adoptantes cuenten con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado las documentales consistentes, en carta de buena salud, expedidas por el Dr. *****, Médico Cirujano, en el que se certifica que dichas personas **se encuentran sanos**, por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estadual, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

autos se advierten los **Reportes psicológicos, sociales y socioeconómicos**, realizado al matrimonio *****, por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por *****, mismos que ascienden a la cantidad mensual de \$19,653.74 (diecinueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar; tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de *****, así como el acta de su respectivo nacimiento, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la **identidad personal** de *****, asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal de los promoventes, ésta se tiene por justificada con la prueba **evaluación psicológica y reporte social** antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometió, la testimonial, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado con la **testimonial** ofrecida y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva *****, ratificaron lo manifestado en los hechos de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estadal, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural de la menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: **Certificación del registro civil** relativa al nacimiento de *****, siendo su madre biológica *****, en cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, obra comparecencias realizadas ante la secretaría de este juzgado, mediante la cual **la madre biológica otorgó el consentimiento para que su menor hija sea adoptada**, a través de la diligencia efectuada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once, ante el *****; así como para que la

patria potestad la ejerzan los solicitantes, y respecto del padre biológico se acreditó el desconocimiento del mismo.

De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido electrónicamente en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, signado por la licenciada *********, **en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, quien **emitió su parecer favorable al presente procedimiento**, se tiene por cubierta dicha exigencia.

Aunado a que se le otorgó la participación que le corresponde a *********, quien actualmente se ostenta con el nombre de *********, quien compareció ante esta autoridad en fecha ********* de ********* del año 2024 dos mil veinticuatro, a fin de expresarsu sentir atendiendo a la edad de la misma, pues consta en autos que a la fecha de la diligencia en comento la menor contaba con apenas ********* años de edad, al haber nacido el día ********* de ********* del *********.

Así pues, adminiculados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el ánimo del suscrito juzgador, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para la menor cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que el promovente reúne los requisitos de ser persona de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de *********, quien actualmente se ostenta con el nombre de *********, quien en la actualidad habita al lado de los solicitantes, toda vez que los adoptantes se ha hecho cargo de ésta desde que tenía ********* de edad, y que a la fecha habita juntos formando un hogar y por ende un núcleo familiar.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se tiene que es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesario que en la adopción solicitada consienta, quien ejerce la patria potestad sobre la menor que se pretende adoptar, así tenemos que *****, madre biológica de la menor afecta a la causa, la cual se llevó a cabo dentro del expediente judicial número ***** ventilado ante el ***** relativo a las ***** promovido por *****y ***** respecto de la menor ***** , y respecto del padre biológico el mismo se desconoce.

Quinto: Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada. Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”.

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 394 fracciones I y IV y 410 Bis I del Código Civil para el Estado, como se dijo anteriormente, obra en autos las pruebas consignadas, relativas al consentimiento otorgado por la madre biológica del menor, ante la Secretaría de este Juzgado, el cual se otorgó de forma libre, espontánea, definitiva, y sin que exista coacción alguna; habiendo sido enterada que la adopción de mérito dará lugar a que la patria potestad sobre la menor en mención, sea ejercida conjuntamente por esta y el adoptante, y una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 394 del Código Civil Estadual, así como los alcances de éste, a ***** reiteró que otorgaba el consentimiento para la adopción de su menor hija; por lo que en consecuencia, se tiene que fue otorgado el

consentimiento para que *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de *****, sea adoptada.

En esa tesitura, obrando en autos además, la opinión favorable emitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, es el caso de declarar lo fundado de las presentes diligencias sobre adopción plena promovidas por *****, respecto de la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, y en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 399 fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **se decreta la adopción plena** de *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, a favor de*****, y la patria potestad de la menor adoptada.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que *****, es apto para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto de *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, resulta por demás benéfica para esta, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, tiene el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

Artículo 8

I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

De lo que se colige, que es primordial el derecho de los menores a vivir en familia, en la cual se le inculquen valores, principios, estabilidad emocional, económica, psicológica y social, por tanto, se considera que con la presente adopción todo ello se cumplirá, puesto que a quien se le otorga la adopción de la menor resulta que han vivido con la misma desde que la pequeña contaba con dos meses de edad, por lo que evidentemente la infante está completamente integrada y adaptada a sus adoptantes quienes le

han brindado cuidados, originando la presencia de una figura paterna y materna en su vida; por lo que se reitera que se considera en beneficio de la menor la adopción que al efecto se decreta a favor de *****y*****.

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de*****y*****, el ejercicio de la patria potestad sobre ***** , quien actualmente se ostenta con el nombre de***** , conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de *****y***** respecto de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos del adoptante.

Así pues, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I, en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la modificación del nombre de la menor adoptada ***** , siendo éste en lo sucesivo el nombre con el cual se ha estado ostentado en diversos actos de su vida el de ***** por tanto se colige se trata de la misma persona.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de la menor adoptada, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre de la menor será: *****, de sexo femenino, nacionalidad mexicana, de ***** años de edad, nacida en ***** , Nuevo León, en fecha ***** de ***** del año ***** , y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León; que el adoptante es ***** , de ***** años de edad y ***** , de ***** años, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León; que el nombre de los padres del adoptante, son ***** , así como que el nombre de los padres de la adoptante son ***** y ***** , todos ellos de nacionalidad mexicana.

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere respecto de la menor, efectuando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que dicha menor en lo sucesivo llevará por nombre de *****.

De igual forma, envíese **mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara fundado el presente **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** de la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, promovido por *****y*****, procedimiento que se tramita ante éste Juzgado bajo el expediente judicial número *****/*****.

Segundo: Se decreta la adopción plena de la menor *****, quien actualmente se ostenta con el nombre de*****, a favor de *****y*****

Tercero: Se otorga a favor de *****y***** el ejercicio de la patria potestad sobre la menor adoptada, la cual será ejercida en forma conjunta.

Cuarto: Se confiere a cargo y a favor de *****y*****, respecto de la persona de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde al padre con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar el apellido del adoptante.

Quinto: Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre de la menor adoptada *****, será el de *****

Sexto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de los promoventes, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de la menor adoptada, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200047583673

OF200047583673

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: *****, de sexo femenino, nacionalidad *****, de ***** años de edad, nacida en *****, Nuevo León, en fecha ***** de ***** del año *****, y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, Nuevo León; que el adoptante es *****, ***** y ***** años de edad respectivamente, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, Nuevo León; que el nombre de los padres del adoptante, son *****, así como que el nombre de los padres de la adoptante son ***** y *****, todos ellos de nacionalidad mexicana.

Séptimo: Remítase mediante atento oficio, copia certificada de la presente resolución, al ciudadano **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que realice el seguimiento de la adopción que ahora se confiere respecto de la menor *****, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de dos años, a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que la referida menor en lo sucesivo llevará por nombre *****

Octavo: De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, al ciudadano **Director del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el Licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la

presencia de la licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado, Nuevo León, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8654** del día **12** de **agosto** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

Licenciada Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.